

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	38'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (I. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 46.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REGLAMENTO

para aplicación del Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, sobre provisión de destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y de la Armada.

(Continuación.)

CAPÍTULO III

Quiénes pueden acogerse a los beneficios del Real decreto-ley y condiciones que deben reunir.

Artículo 12. Pueden acogerse a los beneficios del Decreto-ley todas las clases e individuos del Ejército y Marina, desde marinero o soldado a suboficial, y sus asimilados, que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Haber cumplido la primera situación militar y permanecido en filas por lo menos cinco meses, a excepción de los inutilizados en campaña o en actos del servicio, a los cuales no se les exigirá tiempo mínimo.

2.ª Acreditar buena conducta, ser mayor de veinticuatro años y menos de treinta y cinco, los que se encuentren en servicio activo, y de cuarenta y seis los que se en-

cuentren en las demás situaciones.

Los comprendidos en la base 11 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército que se encuentren en activo después de cumplidos los treinta y cinco años, podrán acogerse a los beneficios del Decreto-ley hasta los treinta y nueve años. Los retirados, siendo variable la edad para alcanzar el retiro, podrán solicitar destino, siempre que reúnan todas las condiciones que se exijan para el que soliciten y no excedan de cincuenta y dos años.

Artículo 13. Igualmente podrán acogerse a los beneficios del Decreto-ley los asimilados a Suboficial que se encuentren prestando servicio en la Armada y que hayan servido, por lo menos, doce años como tales, excepto los de Infantería de Marina, a quienes se aplicarán las condiciones generales.

Artículo 14. Análogo derecho se le reconocerá al personal subalterno separado de filas por reglamentación de clases de activo, a los obreros filiados y al personal militarizado, con servicio en las unidades, ya que están sujetos a la disciplina y a las contingencias y peligros de campaña, siempre que hayan cumplido el tiempo de sus compromisos.

Artículo 15. Los licenciados absolutos que, habiendo solicitado destinos de los reservados por la ley de 3 de julio de 1876 no lo hubieran obtenido, conservarán el derecho a solicitarlo hasta que lo obtengan, sin más limitación de edad que la que imponga la máxima señalada al mismo por su Reglamento.

Artículo 16. Los que, cumplidos cuarenta y seis años, fuesen declarados cesantes por reforma de plan-

tila o supresión de ésta en los destinos públicos obtenidos con anterioridad a propuesta de la Junta Calificadora no tendrán más límites de edad para obtener otro destino que la señalada al que soliciten.

De igual beneficio gozarán los que llevando un año o más sin interrupción solicitando destino sin corresponderles, les alcanzasen los límites de edad señalados en el artículo 12.

Los límites de edad se entenderá que han de cumplirse antes de la publicación de las vacantes que se soliciten.

Artículo 17. Los que se encuentren en servicio activo, después de cumplido el tiempo obligatorio de servicio en filas, no podrán solicitar destino hasta que les falten tres meses para cumplir el segundo compromiso; entendiéndose a estos efectos que el primer compromiso es para los de cupo de filas el tiempo obligatorio de permanencia en ellas, y para los voluntarios el primero que contrajeron.

Si el interesado se encuentra sirviendo en la Armada, y antes de cumplir su segundo compromiso ascendiese a Maestre, contrayendo otro nuevo compromiso, éste se considerará continuación del anterior a estos efectos, pudiendo solicitar destino tres meses antes de su terminación.

Si el interesado se encuentra sirviendo en Cuerpo que devengue por el tercer compromiso primas, premios y vestuario, como tiene derecho a solicitar destino pasado el segundo compromiso, concursará, y si se le adjudica destino tendrá que reintegrar a su Cuerpo las primas, premios y vestuario percibido del tiempo que le falte para cumplir.

Artículo 18. Las dudas que se ofrezcan sobre qué clases y sus asimilados deben quedar comprendidos en este Reglamento se resolverán por la Junta cuando puedan aplicarse las anteriores reglas; en caso contrario, lo serán por la Presidencia del Consejo de Ministros, previo informe de aquélla.

Artículo 19. No tendrán derecho a los beneficios del Decreto-ley:

1.º Los que no acrediten saber leer y escribir, si no consta en su filiación tal circunstancia.

2.º Los expulsados del Ejército o Armada.

3.º Los que hayan sufrido más de dos meses de arresto militar por una sóla falta y tengan la nota sin invalidar.

4.º Los que al tomar posesión del destino conste en su hoja de antecedentes penales que han sido condenados a penas aflictivas o correccionales, salvo el caso de que hayan sido rehabilitados por precepto legal.

Artículo 20. Tampoco tendrán derecho a los beneficios del Real decreto-ley:

1.º Los que por dos veces dejarán de tomar posesión de los destinos que les hubieran sido adjudicados, salvo el caso de rehabilitación por la Junta en la forma que determina este Reglamento.

2.º Los que después de posesionados renunciasen por segunda vez al destino, sin justa causa apreciada por la Junta.

3.º Los que por falta grave acreditada en virtud de expediente fuesen separados del destino concedido, salvo caso de rehabilitación expresamente otorgada por la Junta, para acudir a nuevos concursos,

pero nunca con opción a destinos en Centros o Dependencias que implique análogos servicios al que tuviera asignado cuando cometió la falta.

Artículo 21. Para la declaración de aptitud dentro de cada categoría, bastará presentar certificación de haber adquirido la cultura general que se da en las Academias regiminales del Ejército o análogas de la Armada, en el grado que a la categoría corresponda el destino que se solicite.

Artículo 22. Para que las clases e individuos de tropa presentes en filas puedan adquirir los conocimientos especiales que se exigen para aspirar a los destinos comprendidos en cada categoría, los Jefes de los Cuerpos, Unidades y Dependencias del Ejército y Armada, los permitirán asistir a las diferentes Academias regiminales y cursos de ampliación, procurando que dichas asistencias sean compatibles con el servicio.

La Junta de los Cuerpos examinará a los individuos de cada curso, haciendo constar en su documentación el grado de cultura adquirido en el servicio y aptitudes demostradas para destinos que requieran conocimientos especiales. Estas notas servirán de base a los Jefes de los Cuerpos para expedir los certificados de suficiencia correspondientes a los destinos de segunda y tercera categoría.

Artículo 23. Los separados de filas sin haber adquirido en ellas los conocimientos que acrediten su aptitud para desempeñar destinos de segunda y tercera categoría, que aspiren a obtener, deberán solicitar del Jefe del Cuerpo donde prestaron sus servicios, si residieran en el mismo punto que éste, y, en otro caso, del Gobernador militar de la Plaza o del Comandante de Marina de la provincia (los de este Departamento), el examen de aptitud y suficiencia a que hace referencia el artículo anterior.

Dichas Autoridades dispondrán lo necesario para que el examen se verifique ante la Junta del Cuerpo activo más inmediata al punto donde resida el interesado o la de la Comandancia de Marina, y que de su resultado se expida la reglamentaria certificación.

A la solicitud de petición de examen podrán acompañar las certificaciones que posean de las Academias o Escuelas donde hubieran adquirido aquellos conocimientos.

Los que no consten en sus filia-

ciones que saben leer y escribir y hubieran adquirido con posterioridad estos indispensables conocimientos, lo acreditarán al solicitar destino, mediante certificado expedido por el Maestro nacional del punto de su residencia o del más inmediato, visado por el Alcalde de la misma.

Artículo 24. Los que posean título de Bachiller, Maestro o cualquiera otro facultativo, estarán relevados de la obligación de acreditar los conocimientos correspondientes a la categoría del destino que soliciten, siempre que presenten los títulos originales, testimonio notarial de los mismos, o certificados expedidos por los Centros donde hayan cursado sus estudios.

Artículo 25. Los que estuvieren desempeñando interinamente y a satisfacción de sus superiores el destino que soliciten en propiedad, podrán concursarlo, aunque sea de superior categoría que la que le corresponda al interesado por su empleo, siempre que se acredite aquella circunstancia por el Jefe de la Dependencia en la papeleta de la petición de destino.

CAPITULO IV

Destinos que exijan para su desempeño condiciones especiales.

Artículo 26. Para los destinos comprendidos en este Reglamento, cuyas vacantes determinan las leyes que se cubran por oposición, los aspirantes se sujetarán a los programas que fijen los Reglamentos por los que las oposiciones se rijan, reservándose tan sólo una tercera parte de las vacantes a los acogidos al mencionado Decreto que concurren a la oposición y acrediten mayor suficiencia.

Esta tercera parte de vacantes no acrecerá a las que hayan de cubrirse por oposición libre, sino en el caso de que no haya solicitantes acogidos a los beneficios de este Reglamento en suficiente número, que acrediten el mínimum de suficiencia que se exija para la aprobación.

Tanto para la fijación del límite mínimo de suficiencia, como para determinar el número de plazas de las reservadas que pudieran acrecer a las del grupo de oposición libre, precisará la conformidad de todos los Vocales del Tribunal. Si no la hubiere, éste elevará los términos de la discordia a la Presidencia del Consejo de Ministros, para la resolución que estime conveniente.

Artículo 27. En aquellos otros

destinos de personal administrativo dependientes de Ayuntamientos, que sin exigirse por ley la oposición se provean en esta forma por disposición de sus Reglamentos, se reservarán dos terceras partes a los acogidos al Decreto-ley, proveyéndose en igual forma que lo verifiquen las Corporaciones.

Artículo 28. No se deberá exigir a los designados para ocupar destinos, con arreglo al Decreto-ley, otras condiciones que aquellas que figuren en el anuncio, ni otros conocimientos que los que le correspondan a la categoría que el destino tenga señalado.

No obstante, en casos muy excepcionales, si las Corporaciones, Centros o Dependencias estimaran preciso, por la importancia del destino, que los aspirantes necesitan acreditar idoneidad mediante examen, o que deben reunir condiciones o conocimientos especiales, además de los de cultura general señalada en las distintas categorías de los destinos, lo solicitarán de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien, previo informe de la Junta Calificadora, resolverá si tales condiciones o conocimientos son indispensables para el desempeño del destino y cómo han de acreditarlos.

En los demás casos, por ningún concepto podrá sujetarse a los propuestos para destinos públicos, con arreglo a este Reglamento, a sufrir otro examen que el que tiene efecto ante la Junta de los Cuerpos que han de calificar su suficiencia, según la categoría de los destinos a que puedan aspirar, ni otras condiciones que las que se fijen en el anuncio de la vacante.

Artículo 29. Cuando algún destino, cualquiera que sea su categoría, exigiera para su desempeño conocer un arte u oficio, la Junta Calificadora determinará la forma en que haya de verificarse la debida comprobación, haciéndolo constar en el anuncio de la vacante.

Artículo 30. En los destinos que requieran prestación de fianza para su desempeño se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.^a La que se fije para recaudadores, cobradores y similares, no podrá exceder de la cuarta parte de lo recaudado por cada funcionario en el último año, justificado por el Centro o la Corporación con certificado que acompañará al anuncio de la vacante.

2.^a En los demás casos, las Au-

toridades y Corporaciones de quienes dependan fijarán la cuantía y forma en que ha de prestarse la fianza, a fin de que el interesado, al solicitar el destino, tenga conocimiento de ello. Si la Junta considerara excesiva la fianza fijada, propondrá a la Presidencia del Consejo lo que estime ajustado a derecho para que por ésta se resuelva en definitiva.

3.^a Dichas fianzas podrán prestarse en la forma siguiente:

a) La personal, a satisfacción de la Corporación o Centro de quien dependa el destino.

b) En metálico, constituyendo depósito al efecto.

c) En efectos públicos, al cambio medio de la cotización oficial del mes anterior a la fecha en que deba constituirse.

d) En defecto de las anteriores, la hipotecaria.

En el caso de que en el anuncio de la vacante no se haga constar la forma de constituir la fianza, queda de facultad de los interesados la elección de la que más le convenga dentro de las señaladas, a excepción de la personal, que sólo podrá ser determinada por la Autoridad de quien dependa el destino.

Las dificultades que surjan en materia de fianza se pondrán en conocimiento de la Junta para la resolución procedente.

CAPITULO V

Garantías para la provisión de destinos y denuncias por infracción del cumplimiento del Real decreto-ley.

Artículo 31. Todo Centro, Corporación o Autoridad que tenga facultad para nombrar empleados para destinos comprendidos en este Reglamento tienen la ineludible obligación de poner en conocimiento de la Junta Calificadora la existencia de las vacantes, ya sean de carácter administrativo o subalterno, dentro del plazo máximo de un mes, contado desde el día que se produzcan o del que se adopte el acuerdo de la creación de la plaza que se haya de proveer.

A este efecto, las Autoridades o Jefes de quienes dependan los destinos vacantes, cualquiera que sea la causa que los produzca, remitirán a la expresada Junta, dentro del plazo señalado, sin excusa ni pretexto alguno, certificación por duplicado ajustada al formulario número 1, adjunto a este Reglamento.

Artículo 32. La Junta Califica-

dora devolverá una de las certificaciones, como acuse de recibo, al Centro de donde proceda, único documento justificativo de haber quedado cumplida la obligación a que se refiere el artículo anterior. Si dentro del plazo de quince días no hubiera llegado a su poder lo reclamará de la Junta.

Artículo 33. Los funcionarios o Autoridades que no cumplieren con el inexcusable deber de participar a la Junta las vacantes ocurridas o la creación de nuevos destinos, serán responsables personalmente de los perjuicios que irroguen por el incumplimiento de esta obligación, incurriendo en multa reglamentaria, que gubernativamente les será impuesta a instancia de la Junta por la Autoridad superior correspondiente.

En caso de reincidencia, además de la multa en su grado máximo, se acordará la formación de expediente para depurar la responsabilidad, incluso la penal que proceda, a cuyo efecto se pasará el tanto de culpa a la Autoridad que corresponda.

Artículo 34. Los Jefes o Autoridades que autoricen la toma de posesión de un funcionario, ya sea éste nombrado en propiedad o con carácter interino, harán constar en las diligencias de celebración de dicho acto que se han cumplido todos los requisitos que marcan las disposiciones vigentes y las especiales de esta ley, incurriendo en caso contrario en las mismas responsabilidades que se señalan en el artículo anterior.

En ellas quedarán igualmente incursos los Jefes de personal que propongan nombramientos que no se ajusten al Decreto-ley.

Artículo 35. Los mismos requisitos habrán de cumplirse al extender la primera nómina que se forme al interesado, ya se trate de nombramiento en propiedad o con carácter interino, uniendo a la misma la copia literal certificada, que como acuse de recibo le habrá sido devuelta por la Junta, a tenor de lo dispuesto en el artículo 32.

Artículo 36. Los Ordenadores e Interventores de pagos que sin la mencionada certificación autoricen los haberes, jornales o gratificaciones serán responsables personalmente del reintegro total de los mismos; en caso de reincidencia, aparte de la responsabilidad pecunaria, la Junta se dirigirá a la Autoridad competente, para que por ésta le sean impuestas las sanciones a que haya lugar.

Artículo 37. El procedimiento para el reintegro de los haberes y pago de las multas anteriormente expresado se ajustará a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Artículo 38. Todas las Autoridades que vienen obligadas a emitir informes, expedir certificados y demás documentos que se detallan en este Reglamento, serán responsables de las inexactitudes que contengan, cuya responsabilidad será exigida a petición de la Junta por la Autoridad a quien corresponda.

Artículo 39. Para los destinos cuyas vacantes hayan de cubrirse por oposición formará parte del Tribunal que reglamentariamente se designe un Vocal o Delegado de la Junta Calificadora, el cual intervendrá en todas las operaciones de la oposición.

Este Vocal o Delegado, con igual significación que los demás del Tribunal asistirá a todos los ejercicios que se practiquen hasta terminar la oposición con las propuestas correspondientes, debiendo dar cuenta a la Junta de su actuación.

Artículo 40. Toda persona, sea o no interesada, tiene derecho a denunciar a la Junta Calificadora los hechos realizados por las dependencias del Estado, Región, Provincia o Municipio, que tiendan a eludir el estricto cumplimiento de los preceptos de la ley o de este Reglamento, ya se refieran a la ocultación de las vacantes producidas por cualquier causa, creación de nuevos destinos, cambio de denominación o expedición de certificaciones o documentos inexactos que puedan inducir a error en los trabajos de la Junta. Para que prosperen las denuncias será requisito indispensable que se extienda y firme la instancia, debidamente reintegrada, reseñando los datos de su cédula personal, a menos que estén exceptuados de obtenerla, no admitiéndose en un solo escrito más denuncias que las que se refieran a una misma entidad o Corporación. Las denuncias anónimas no serán admitidas.

Artículo 41. Presentada la denuncia, acordará la Junta Calificadora que se practiquen las diligencias oportunas para el total esclarecimiento de los hechos, y si la gravedad e importancia de éstos exigiere la práctica de una visita a la dependencia que corresponda, podrá proponer a la Presidencia del Consejo de Ministros que se lleve a efecto por un funcionario o delegado de la

Junta, consignando su resultado en el expediente que se instruirá y que deberá someterse a resolución de la misma.

CAPÍTULO VI

Publicación de vacantes y modo de determinar el turno de proporcionalidad.

Artículo 42. La Junta, en vista de los certificados de vacantes remitidos por los Centros y dependencias, estudiará detenidamente las funciones de cada destino y procederá a clasificarlos en las categorías que les correspondan con arreglo a los conocimientos que exijan su función o servicio y población donde haya de prestarse.

Terminada la clasificación, formará un estado general de las que corresponda proveer en cada concurso y lo publicará el primer día hábil de cada trimestre natural en la *Gaceta Madrid* y *Diarios Oficiales* de Guerra y Marina, *Boletín Oficial* de cada provincia, en lo que a ella afecte, o en el *Boletín Oficial* de la Junta que al efecto pueda crearse.

En estas relaciones se hará constar el Centro o Corporación de quien dependa el destino, denominación y categoría del mismo, remuneración que tenga asignada y condiciones especiales que hayan de acreditarse para su desempeño.

En el anuncio de las vacantes reservadas a los acogidos a este Reglamento que sean objeto de oposición no se les asignará categoría alguna por cuanto los conocimientos y aptitudes han de acreditarse con arreglo a los programas previamente fijados.

Artículo 43. Si la provisión de las vacantes fuera urgente, el Centro o dependencia correspondiente lo participará a la Junta, quien previo acuerdo y cuando estime que los motivos justifican esta medida de excepción, dispondrá su publicación en concurso extraordinario.

Artículo 44. Si los Departamentos de Guerra y Marina, al dar cuenta de una vacante, estimaran que por la especialidad del destino, debiera recaer el nombramiento en uno de los de su ramo que la posea, lo harán constar así al remitir el anuncio de la vacante, a fin de darles la debida preferencia en el concurso.

Artículo 45. Cuando la Autoridad correspondiente considere que la vacante ocurrida debe cubrirse por ascenso, lo propondrá así a la Junta razonadamente y ésta resolverá lo que proceda.

El ascenso habrá de proponerse entre aquellos funcionarios a quienes corresponda en turno y reservándose las resultas para su provisión por la Junta en la forma reglamentaria.

Artículo 46. En los destinos que se provean por oposición, la Junta Calificadora publicará el plazo de admisión de instancias de los acogidos a este Reglamento y las condiciones del concurso, que se ajustarán, en cuanto afecta a las materias de examen, al programa único determinado por Real orden de 25 de enero de 1926, sujetándose en la redacción de éste a lo que taxativamente preceptúa la citada disposición, y señalando un plazo no menor de dos meses desde la publicación de la convocatoria en la *Gaceta* hasta la fecha que se fije para el comienzo de los ejercicios.

En caso de que por la índole del destino no tenga que ajustarse la oposición al programa único citado, sino a otro de carácter legal, la Junta publicará el concurso con el programa que esté señalado y elevará a la Presidencia del Consejo de Ministros el caso para resolución, si hallase causa de disconformidad.

Artículo 47. Publicada una vacante por la Junta, no se deberá anular ni modificar las condiciones para su desempeño. Si por circunstancias imprevistas hubiera necesidad de modificarlas, se hará por acuerdo de la Junta, dejando sin efecto el anuncio, y la vacante modificada se incluirá en nueva convocatoria.

En caso de anulación se exigirá la responsabilidad, si a ello hubiere lugar.

Artículo 48. A los efectos de establecimiento del turno de proporcionalidad para la provisión de vacantes, se dividirán los destinos en dos grupos: comprensivo el primero de los de carácter administrativo, y el segundo, de los de carácter subalterno.

En los primeros, se tendrá en cuenta si es o no de carácter obligatorio la oposición, según se trate de poblaciones de mayor o menor número de 4.000 habitantes de derecho, ateniéndose en cada caso, para el turno y provisión, a las normas siguientes:

a) En los de oposición por ley, las dos primeras vacantes que se produzcan se cubrirán por los Centros y Corporaciones, y la tercera, por los acogidos al Real decreto-ley, continuando los turnos en la misma forma.

b) En los que, sin exigirse oposición por ley, se cubran en esta forma por disposición de sus Reglamentos, la primera que se produzca se cubrirá por el Centro o Corporación, y las otras dos se cubrirán por la Junta en la misma forma que se hubiesen provisto por los antes mencionados organismos.

c) En los de carácter subalterno, se agruparán todos, y en todos los casos, sea cualquiera su categoría, para establecer un turno general de proporcionalidad, quedando las dos primeras vacantes de provisión en concurso por la Junta, y la tercera, de libre provisión, por el Centro o Corporación, entendiéndose que los turnos de primera a tercera vacante quedarán determinados por las fechas en que se hayan producido las vacantes en los destinos ya creados, y por la Junta cuando sea de nueva creación.

Para que por la Junta se tenga el debido conocimiento del personal administrativo y subalterno y poder establecer los turnos de proporcionalidad a que se refieren los párrafos anteriores, cada Centro y Corporación remitirá relación certificada de dicho personal, ajustada al formulario número 2 de este Reglamento.

Cualquiera modificación que se introduzca en las plantillas remitidas a la Junta Calificadora, deberá ser comunicada a ésta, enviando la certificación de los acuerdos que hayan dado lugar a las modificaciones de que se trate.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Circular.

El Alcalde de Busto de Bureba me comunica ha desaparecido de aquel pueblo una yegua de las señas siguientes: de cinco años, pelo negro, de seis a siete cuartas de alzada, un lunar blanco en la frente, herrada de las dos extremidades de lanteras y cola larga.

Lo que se publica en este periódico oficial, a fin de que se dé cuenta por quienes sepan el paradero del citado semoviente.

Burgos 13 de febrero de 1928.

EL GOBERNADOR,
Xavier Alcántara.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Siendo frecuente que algunos señores Alcaldes no dan cumplimiento a las circulares de 23 de septiembre

próximo pasado, publicadas en el BOLETIN OFICIAL número 219, se recuerda por última vez la obligación de que los estados demostrativos de reses sacrificadas y existencias de trigo se encuentren en este Gobierno civil (Sección de Abastos) antes del día 5 de cada mes, en la inteligencia de que los Sres. Alcaldes que no lo cumplan serán multados con 25 pesetas, sin excepción ninguna, y sin perjuicio de multar con mayor cantidad a los reincidentes.

Burgos 14 de febrero de 1928.— El Gobernador civil-Presidente, Xavier Alcántara.

Anuncios Oficiales

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Por el Procurador D. Teodosio Berrueco Martínez, en nombre y representación de D. Francisco Moral Moral, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Villatoro, se ha iniciado e interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo, contra un acuerdo de la Junta administrativa de Burgos, de fecha 28 de octubre de 1927, por el cual se condenó al recurrente por supuesta falta de defraudación en la manipulación de alcoholes a multa de 822 pesetas.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 36, en relación con el 63 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de junio de 1894, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 11 de febrero de 1928.— Lic. Amando Fernández Soto.

Alcaldía de Merindad de Valdeporres.

Hallándose incluidos en el alistamiento de este distrito como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 del Reglamento de quintas los mozos Jacinto Gómez Fernández, hijo de Nicolás y de Francisca y Primitivo Sainz González, de Mariano y de Juana, de esta localidad, e ignorándose su paradero, así como el de sus padres, se les cita por el presente anuncio para que el día 4 de marzo a las ocho de la mañana concurran a la sala consistorial del Ayuntamiento, al acto de la clasificación y declaración de

soldados, apercibidos que, de no verificarlo, les parará perjuicio.

Merindad de Valdeporres 10 de febrero de 1928.—El Alcalde, Norberto Ruiz.

Igual citación hace el Alcalde de Palacios de la Sierra, respecto del mozo Vicente Marcos Maria, hijo de Gumersindo y Francisca.

Administración Principal de Correos de Burgos.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de cuatro ruedas, tracción de sangre o automóvil, entre Burgos y su Estación férrea, bajo el tipo de ocho mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que existe de manifiesto en esta Administración principal, con arreglo a lo que prescribe el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907; se advierte al público que se admitirán proposiciones, extendidas en papel timbrado de sexta clase, que se presentarán en la antedicha Administración, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 1.º de marzo próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de los pliegos tendrá lugar en la Administración Principal de Correos de Burgos, ante el Sr. Jefe de la misma, a las once horas del día 6 del mismo mes.

Burgos 13 de febrero de 1928.— El Administrador Principal, V. Galván.

Modelo de proposición.

D...., natural de...., vecino de...., según cédula personal número...., se obliga a desempeñar la conducción del correo, entre la Oficina de.... y.... y por el precio de.... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de.... pesetas.
(Fecha y firma del interesado).

Agencia Recaudadora del Impuesto de Rodaje.

Habiéndose acordado por el Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales, con fecha 26 de

diciembre de 1927, (*Gaceta* del 13 de enero de 1928), se proceda al cobro del impuesto de rodaje creado por Real decreto ley de 26 de julio de 1926, se pone en conocimiento de los dueños de toda clase de vehículos de tracción de sangre, que queda abierto el período voluntario de cobranza en los pueblos de la Zona que se indican, con arreglo al itinerario que a continuación se inserta, teniendo en cuenta que, los que no hayan satisfecho el importe de sus recibos en los días que se señalan, deberán hacerlo antes del 29 del mes de marzo para no incurrir en el recargo del 20 por 100 prevenido por la ley, en el pueblo cabeza de la zona o en la capital de la provincia, Huerto del Rey, número 10.

Burgos 11 de febrero de 1928.— El Representante en la Provincia, Lucas Sáiz Sevilla.

* * *

Zona de Roa.

Adrada de Haza, día 11 de febrero.
Aguilera, 8 y 9.
Anguix, 11 y 12.
Berlangas, 14.
Boada, 6.
Campillo de Aranda, 15 y 16.
Castrillo de la Vega, 4 y 5.
Cueva de Roa, 8.
Fuentecén, 4 y 5.
Fuentelcésped, 17 y 18.
Fuentelisendo, 12.
Fuentemolinos, 13.
Fuentenebro, 26 y 27.
Gumiel de Hizán, 18, 19 y 20.
Gumiel del Mercado, 24 y 25.
Guzmán, 11 y 16.
Haza, 16.
Hontangas, 11.
Hoyales, 12 y 13.
Horra (La), 8 y 9.
Mambrillas de Castrejón, 18.
Milagros, 9 y 10.
Moradillo de Roa, 26 y 27.
Nava de Roa, 2 y 3.
Olmedillo 22 y 23.
Pardilla, 23.
Pedrosa de Duero, 5.
Quintana del Pidio, 15.
Quintanamanvirgo, 13.
Roa, 24, 25 y 26.
San Martín de Rubiales, 9 y 10.
Santa Cruz de la Salceda, 19 y 20.
Sequera de Haza, 13.
Sotillo de la Ribera, 22 y 23.
Torregalindo, 22.
Valcavado, 17.
Valdezate, 10.
Villaescusa, 20.
Villatuelda, 24 y 25.
Vilovelva de Esqueva, 26 y 27.